

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE FEBRERO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-048/2026

PARTE ACTORA: CHRISTOPHER CONTLA
PÉREZ Y OTROS

PARTE ACUSADA: ISELA RODRÍGUEZ
BALTAZAR

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ de fecha 23 de febrero de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, se anexa copia del acuerdo referido, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 23 de febrero de 2026.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE FEBRERO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-048/2026

PARTE ACTORA: CHRISTOPHER CONTLA
PÉREZ Y OTROS

PARTE ACUSADA: ISELA RODRÍGUEZ
BALTAZAR

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta de la recepción del escrito presentado por los **CC. Christopher Contla Pérez, Diana Jazmín Chávez Hernández, Miriam Evia del Puerto Paredes, Jesús López Ibarra, Silvia Ramos Solorzano y José Isabel Galicia Guzmán**, en su calidad Protagonistas del cambio verdadero, ante la Oficialía de Partes de la Sede Nacional de nuestro partido, registrado con folio 000066, siendo las 09:15 horas del día 16 de enero de 2026, mediante el cual se promueve un recurso de queja en contra de diversas incidencias e irregularidades en distintas asambleas seccionales.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con las claves **CNHJ-MEX-048/2026**.

CONSIDERANDOS

I. Consideraciones previas.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena², esta Comisión tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En lo sucesivo Comisión o CNHJ.

² En lo sucesivo Estatuto.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, **tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja**; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta **de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto**, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo antes mencionado, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la queja.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“... Existiendo todo para poder llevar a cabo la asamblea le negó la participación a la gente argumentando que sino traían INE con la sección 6499 no podía llevar a cabo la asamblea...posteriormente la asamblea se reprogramo para la fecha sábado 10 de enero del año en curso, asistiendo nuevamente la militancia a dicha convocatoria, la COT se presentó hasta las 10:50am y con el mismo discurso que solo la llevaría a cabo si las personas traían su INE con la sección 6499, generando nuevamente molestia entre la gente...”

Por lo anterior, al haberse realizado el análisis preliminar de los hechos, se identifican los siguientes **actos impugnados** dentro del proceso de elección de las asambleas para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, en Tezoyuca, Estado de México:

- La realización de actos contrarios a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.
- La negativa del enlace para permitir la participación de los asistentes de diversa sección electoral.

III. Improcedencia.

Una vez delimitados los actos que la promovente señala como agravios, es necesario precisar que éstos se enmarcan dentro de un **Procedimiento Sancionador Electoral** conforme al TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO PRIMERO del Reglamento de la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de morena³, al tratarse de hechos que presuntamente constituyen faltas a los Documentos Básicos durante los procesos internos de elección de morena.

En ese sentido, el análisis de procedencia del recurso debe realizarse a la luz del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, particularmente en el inciso d), que establece los supuestos de **improcedencia**:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...)”

a) Marco jurídico.

Para establecer la temporalidad en que habrán de interponerse los medios de impugnación intrapartidistas, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión, establece un plazo de 4 días para acudir a la tutela judicial.

De igual forma, el artículo 40 de dicho Reglamento, señala que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Lo anterior, en el entendido de que, en apego a lo dispuesto por el artículo 58° del Estatuto, durante la tramitación del Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el mismo sentido, los medios de impugnación promovidos mediante el Procedimiento Sancionador Electoral, previsto en el Reglamento de esta Comisión, son procedentes únicamente cuando la reparación del daño solicitada resulte material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y siempre que sea factible antes de la fecha legalmente fijada para la instalación de los Órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

b) Análisis del caso

³ En lo sucesivo Reglamento de la CNHJ.

Como se precisó en párrafos precedentes, se actualiza una de las causales previstas en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que el motivo de la queja se centra en las inconsistencias cometidas en la asamblea para la Conformación de Comités celebrada el **10 de enero de 2025**.

Por lo anterior, si lo que deseaba el promovente era impugnar lo ocurrido durante dicha asamblea, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación debió haberse promovido dentro de los cuatro días siguientes a la misma, es decir, se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó; esto es, a partir del **10 de enero de 2026** y hasta el **14 de enero del mismo año**.

Es decir, promovió su inconformidad fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su queja.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Día de la Asamblea	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la queja
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
10 de enero de 2026	11 de enero de 2026	12 de enero de 2026	13 de enero de 2026	14 de enero de 2026	16 de enero de 2026 (extemporánea)

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b. y o., 54° y 56° del Estatuto de morena y los artículos 22 inciso e) fracción I., 37, 38, 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la improcedencia del presente Procedimiento Sancionador Electoral, en los términos del considerativo III del presente acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese, regístrese y archívese el expediente para el procedimiento referido con el número **CNHJ-MEX-048/2026**, en el Libro de Gobierno.

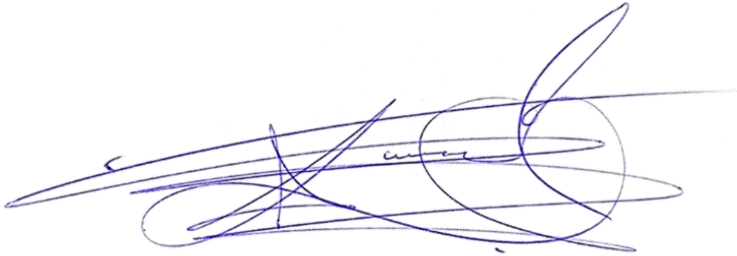
TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante setenta y dos (72) horas hábiles, en estrados

electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



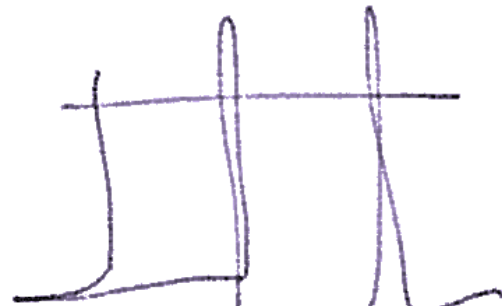
**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**